

SESIONES ORDINARIAS

2009

ORDEN DEL DIA N° 2056

COMISIONES DE ACCION SOCIAL Y SALUD
PUBLICA Y DE COMERCIO

Impreso el día 26 de octubre de 2009

Término del artículo 113: 4 de noviembre de 2009

SUMARIO: **Equipos** de emisión de rayos ultravioleta destinados para bronceado. Prohibición de su uso a menores de edad.

1. **Bianchi, Morante, Merlo y Lusquiños.** (4.117-D.-2008.)
2. **Comelli.** (4.176-D.-2009.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Comercio han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Bianchi y otros señores diputados, por el que se establece la prohibición de utilizar equipos de emisión de rayos ultravioleta para bronceado en personas menores de 18 años de edad, y el proyecto de ley de la señora diputada Comelli por el que se establece un régimen de regulación de los solárium o camas solares; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

PROHIBICION DE EQUIPOS DE EMISION DE
RAYOS ULTRAVIOLETAS PARA BRONCEADO

Artículo 1° – Prohíbese la utilización de equipos de emisión de rayos ultravioletas destinadas para bronceado, ya sea camas solares o similares, a personas menores de edad, en los establecimientos que presten al público servicio de bronceado, con excepción de los casos de necesidad terapéutica justificada por profesionales médicos.

Art. 2° – Los establecimientos que presten al público servicio de bronceado por equipos de emisión de rayos ultravioletas, están sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) Exhibir en lugar visible un cartel, que informe a los usuarios que la utilización de dichos aparatos está prohibida para menores de edad, con la excepción establecida en el artículo 1°;
- b) Proveer información, bajo la forma de consentimiento informado, sobre los posibles daños que se generan en la piel por el efecto acumulativo de los rayos ultravioletas, en la forma que determine la reglamentación;
- c) Contar con personal que posea los conocimientos básicos en primeros auxilios.

Art. 3° – La autoridad de aplicación debe elaborar un protocolo de supervisión y revisión periódica del funcionamiento de los equipos establecidos en la presente ley.

Art. 4° – Serán consideradas infracciones a la presente ley, las siguientes conductas:

- a) Permitir la utilización de equipos de emisión de rayos ultravioletas destinadas para bronceado, ya sea camas solares o similares, a personas menores de edad;
- b) La falta de exhibición del cartel previsto en el inciso a) del artículo 2°, en la forma allí descrita;
- c) La no provisión de la información descrita en el inciso b) del artículo 2°;
- d) Carecer de personal que cuente con los conocimientos descritos en el inciso c) del artículo 2°;
- e) Las acciones u omisiones que no estén mencionadas en los incisos anteriores, cometidas en infracción a las obligaciones previstas en la presente ley.

Art. 5° – Las infracciones a la presente ley, previa instrucción de sumario que garantice el derecho de defensa del presunto infractor y demás garantías constitucionales, sin perjuicio de otras responsabilidades

administrativas, civiles, penales o éticas a que hubiere lugar, serán sancionadas con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa que debe ser actualizada por el Poder Ejecutivo nacional en forma anual conforme al índice de precios oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censos –INDEC–, desde pesos mil (\$ 1.000) a pesos un millón (\$ 1.000.000), susceptible de ser aumentada hasta el décuplo en caso de reincidencia;
- c) Clausura, total o parcial, temporal o definitiva, según la gravedad de la causa o reiteración de la misma, del local o establecimiento en que se hubiera cometido la infracción;
- d) Suspensión o inhabilitación en el ejercicio de la actividad o profesión hasta un lapso de tres años; en caso de extrema gravedad o múltiple reiteración de la o de las infracciones la inhabilitación podrá ser definitiva.

Art. 6° – El Ministerio de Salud es la autoridad de aplicación de la presente ley y debe promover en el marco del Consejo Federal de Salud –COFESA–, su ejecución y control en el ámbito de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 7° – Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al régimen consagrado en la presente ley.

Art. 8° – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta días de su promulgación.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 13 de octubre de 2009.

Juan H. Sylvestre Begnis. – María García. – Gracela B. Gutiérrez. – Eduardo E. Kenny. – Mario R. Merlo. – Antonio A. Morante. – Juan C. Scalesi. – Adela R. Segarra. – Ivana M. Bianchi. – Susana M. Canela. – Elisa B. Carca. – Luis F. Cigogna. – Edgardo Depetri. – Juliana Di Tullio. – Miguel D. Dovená. – Mónica H. Fein. – Marcelo Fernández. – Eduardo Galantini. – Miguel A. Giubergia. – Nancy S. González. – Leonardo A. Gorbacz. – Timoteo Llera. – Mario H. Martiarena. – Gustavo Sererbrinsky. – Raúl P. Solanas. – Silvia Storni. – Mónica L. Torfe. – Patricia Vaca Narvaja. – Mariano F. West.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Comercio han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Bianchi y otros señores diputados, por el que se establece la prohibición de utilizar equipos de emisión de rayos ultravioleta para bronceado en personas menores de 18 años de edad, y el proyecto de ley de la señora diputada Comelli por el que se establece

un régimen de regulación de los solárium o camas solares. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente, con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Juan H. Sylvestre Begnis.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

PROHIBICION DE EQUIPOS DE EMISION DE RAYOS ULTRAVIOLETAS PARA BRONCEADO

Artículo 1° – Prohíbese en todo el territorio nacional la utilización de equipos de emisión de rayos ultravioletas destinados para bronceado, ya sea camas solares o similares, a personas menores de 18 años que concurran a los establecimientos sin una autorización expresa de padre, madre, tutor y/o responsable a cargo.

Art. 2° – Los establecimientos que presten al público servicio de bronceado deberán exhibir en un lugar visible un cartel mediante el cual se informe a los usuarios que la utilización de dichos aparatos esta prohibida para menores de 18 años que no cuenten con la debida autorización exigida en el artículo 1°.

Art. 3° – Los establecimientos deberán exhibir toda la información necesaria sobre los daños que se generan en la piel por el efecto acumulativo de los rayos ultravioletas y cuales son las formas de prevención.

Art. 4° – El personal a cargo de la atención al público deberá contar con conocimientos suficientes y debidamente acreditados, acerca de los perjuicios ocasionados por el efecto acumulativo de los rayos ultravioletas y sobre las formas de prevenirlos.

Art. 5° – La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 6° – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta días de su promulgación.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ivana M. Bianchi. – Luis B. Lusquiños. – Mario R. Merlo. – Antonio Morante.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

REGULACION DE LOS SOLARIUMS O CAMAS SOLARES

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular la forma y condiciones en que deberá proporcionarse el servicio de bronceado de la piel mediante radiación ultravioleta artificial, con propósitos no médicos, de modo de evitar las consecuencias más nocivas para la salud y de asegurar que los clientes de estos procedimientos conocen los riesgos que conllevan.

Art. 2° – *Finalidad.* La presente ley tiene como finalidad inmediata, la de prevenir el cáncer de piel

utilizando métodos de pigmentación de la piel a través de la radiación ultravioleta artificial de alguna parte del cuerpo humano.

Art. 3° – *Prohibición.* Queda terminantemente prohibida la utilización de equipos de radiación ultravioleta a menores de veintiún (21) años de edad, para mujeres embarazadas y para mujeres en período de lactancia materna.

En la primera aplicación de cada año, los usuarios deberán firmar un documento en el cual se dé cuenta de que se ha recibido la información a que se refiere el artículo 6°, quedando de esta manera debidamente informados de los riesgos potenciales que conlleva la utilización de estos tipo de radiaciones

Art. 4° – *Establecimientos.* Tanto las casas dedicadas en forma exclusiva a proveer el servicio de bronceado artificial por medio de radiación ultravioleta como aquellos que proveen este servicio en una o más casetas ubicadas dentro de otros establecimientos tales como salones de belleza, centros de estética, gimnasios, hoteles, etcétera, deberán contar con la presencia de un profesional médico de la salud, preferentemente especialista dermatólogo, quien tendrá a su cargo el control médico personal de cada usuario, dejando asentado en una ficha personal la aptitud médica para la utilización de este tipo de bronceado artificial.

Art. 5° – *Autoridad de aplicación.* La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 6° – Estará a cargo del Ministerio de Salud la difusión a través de la elaboración de un folleto informativo, que deberá ser impreso y distribuido en forma obligatoria por los centros que presten este servicio, de los enumerados en el artículo 4° de la presente. La información deberá ser exhibida en lugar visible, la que contendrá los riesgos del procedimiento en cuanto a que la radiación ultravioleta puede causar daños a los ojos y a la piel, provocar su envejecimiento e incluso cáncer y otras formas de daño irreversible a la piel y la necesidad de consultar a un médico en caso de enrojecimiento excesivo o persistente o cualquiera otra complicación.

Además, tanto en la recepción del solarium como en las casetas de atención y en lugares visibles, deberá haber carteles con medidas no menores a 0,25 cm x 0,25 cm, con la siguiente información: “Póngase las gafas de protección suministradas. Ciertos medicamentos y cosméticos pueden aumentar la sensibilidad. No se recomienda su uso durante el embarazo o lactancia”.

Art. 7° – Solamente deberá proporcionarse a las personas tratamiento de bronceado artificial con fines no médicos, por medio de radiación ultravioleta, en lugares que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Estar equipados con baño y vestuario completos;
- b) Contar con cabinas individuales separadas y exclusivas para la provisión de radiación artificial, dotadas de los equipos de radiación correspondientes;

- c) Las paredes y pisos de las cabinas deberán ser de material lavable y los pisos además serán antideslizantes;
- d) Cada cabina vertical de radiación estará provista de un pasamano para usar durante la operación de bronceado;
- e) Cada instalación de cama solar tendrá claramente marcada la apropiada posición que deberá asumir el usuario para la operación;
- f) Habrá en un lugar visible y asequible, adyacente a cada cama solar, un aviso de información al usuario acerca de los cuidados que se deben tener ante la exposición a la radiación ultravioleta, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 5° de la presente;
- g) Cada instalación de cama solar contará con un equipo que disipe el calor;
- h) Dispositivos de seguridad que adviertan que el equipo está en funcionamiento para evitar el ingreso accidental de personas;
- i) Libro de inspecciones, el cual debe estar permanentemente a disposición de la autoridad sanitaria;
- j) Libro de reclamos del público.

Art. 8° – Los solárium proveerán a sus clientes que así lo soliciten, un carné individual que consigne la identificación de éste y la calendarización por sesión y acumulativa. Además, indicará la información señalada en el artículo 6° de esta ley y la circunstancia de que el usuario ha firmado el documento prestando el consentimiento informado que refiere el artículo 3° de la presente, antes de recibir la primera radiación de cada año.

Art. 9° – El Ministerio de Salud de la Nación fijará las técnicas de medición que deben emplearse para la cantidad de la irradiancia que emiten los equipos.

Los equipos de radiación ultravioleta deben cumplir como mínimo las siguientes condiciones:

- a) No emitir radiación ultravioleta de tipo C (luz UV-C);
- b) La emisión de radiación ultravioleta B no debe ser mayor del 2,5 % del total de emisión de radiación ultravioleta y la irradiancia efectiva no debe superar 0,3 W/m²;
- c) Estar debidamente protegida por una pantalla o dispositivo de tal forma que el usuario no entre en contacto directo con las lámparas;
- d) Tener un cronómetro incorporado;
- e) Contar con un control que permita al usuario terminar manualmente con la radiación sin necesidad de tirar del enchufe o ponerse en contacto con la lámpara ultravioleta;
- f) Al costado de cada equipo debe mantenerse su historial, con sus registros de control diario;

g) Tener en un lugar visible y prominente el siguiente letrero:

“Peligro: Radiación ultravioleta, siga las instrucciones cuidadosamente y no entre sin su protector ocular”.

“Si usted sufre de alguna enfermedad por la cual toma medicamentos, se recomienda obtener información de su médico tratante si éste es fotosensibilizante, esto es, aumenta la vulnerabilidad a sufrir una quemadura por radiación ultravioleta.”

Art. 10. – *Funcionamiento.* Las camas solares serán supervisadas por un operador debidamente entrenado en la correcta operación del equipo de tal manera que sea capaz de informar y asistir al público o usuarios en su uso adecuado.

Estos operadores deberán ser mayores de 18 años y además deberán contar con conocimientos de primeros auxilios que les permitan identificar una quemadura provocada por la exposición a radiación ultravioleta artificial.

Art. 11. – Los operadores deberán ejecutar las siguientes funciones:

1. Proveer a cada usuario un protector ocular limpio correspondiente al equipo para proteger sus ojos y verificar que lo usa. Caso contrario, no se permitirá el uso del equipo.
2. Ubicar al usuario en la apropiada posición.
3. Indicarle al usuario la ubicación del interruptor manual para terminar con el procedimiento en caso de emergencia.
4. Asegurarse de que el suelo esté seco antes de cada sesión.
5. Limitar a cada cliente el tiempo máximo de exposición que recibirá, según lo explicitado por el fabricante, mediante el uso del cronómetro y según lo prescrito por el médico en atención a lo normado en el artículo 4°.
6. Preguntar a cada cliente, previo a la exposición, si está tomando medicamentos fotosensibilizantes.
7. Preguntar a cada cliente si la piel que se expondrá a radiación artificial está libre de productos tópicos. La piel expuesta a radiación ultravioleta debe estar libre de cosméticos, filtros solares, autobronceantes y, en general, de todo producto tópico.

Art. 12. – Todo equipo que se use en los procedimientos del solarium deberá haber sido debidamente limpiado con un producto antiséptico en forma previa y posterior a la utilización de cada usuario. Los pisos y paredes deberán ser mantenidos limpios todo el tiempo, así como los baños y salas de vestuario, los que deberán estar permanentemente limpios y en buenas condiciones de funcionamiento.

Art. 13. – Las lámparas defectuosas o quemadas, tanto ampollitas como filtros, deberán ser reemplaza-

das de acuerdo con las especificaciones indicadas por el fabricante por otras que tengan la misma distribución espectral de emisión de luz ultravioleta. Los equipos deben ser revisados y calibrados por lo menos cada doce meses de funcionamiento. Todo lo anterior debe quedar anotado en el libro de registro respectivo.

Art. 14. – El propietario o representante legal informará a la autoridad sanitaria o a la autoridad de aplicación que determine el Ministerio de Salud de la Nación, en un plazo no mayor de 24 horas desde la ocurrencia del suceso, todos los casos de accidente o reacción adversa a un usuario que se produzcan por el uso del equipo.

Art. 15. – El propietario o representante legal del solarium es el responsable ante la autoridad sanitaria o ante la autoridad de aplicación que determine el Ministerio de Salud de la Nación, del correcto funcionamiento de los equipos por parte de los operadores y de la seguridad de las instalaciones de acuerdo a la normativa legal vigente.

Art. 16. – *De los registros.*

Deberá mantenerse un registro permanente por cada cliente. Este registro deberá conservarse durante 10 años contados desde la última exposición del usuario.

En el registro de clientes deberán consignarse los siguientes datos, a lo menos:

- a) Fecha de cada exposición a la radiación ultravioleta artificial y su duración;
- b) Tiempo de exposición y tipo de cabina usada por sesión; el número de sesiones acumuladas en el año calendario vigente y las recibidas en todos los años anteriores;
- c) Reconocimiento firmado al inicio de cada año, de que el cliente fue informado de los riesgos de la exposición a la radiación ultravioleta al tenor de lo indicado en los artículos 3° y 5°;
- d) Reconocimiento firmado al inicio de cada año, de que el cliente revisó la lista de drogas fotosensibilizantes;
- e) Reconocimiento firmado en cada sesión del recibo de un protector ocular.

Art. 17. – Todos los solariums tendrán permanentemente en exhibición al público, para su información, una lista, meramente enunciativa, de agentes farmacológicos que pueden incrementar la sensibilidad a la radiación ultravioleta provocando una respuesta fototóxica o fotoalérgica, de un tamaño y ubicación que permitan la fácil lectura.

Art. 18. – *Fiscalización y sanciones.* La inspección, fiscalización y sanciones a las infracciones de la presente ley serán efectuadas por la autoridad competente que a tal efecto determine en conformidad con el Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 19. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alicia M. Comelli.